



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE PAULO CESAR BOLAÑOS HOYOS, Y OTROS
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 002 2014 00371 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de los DEMANDANTES - Paulo Cesar Bolaños Hoyos, Juan Carlos Arboleda, Verónica Agudelo Botina, Javier Alexander Barrios Valencia y Jairo Cárdenas Saldarriaga- presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 009 del 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 29 de marzo de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (12/04/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de las partes recurrentes como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de los DEMANDANTES, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Expediente físico – Cuaderno Juzgado fl. 143)

Cabe anotar que, el presidente de SINTRAEMCALI, manifestó otorgar nuevo poder y revocar el poder dado al abogado FRANCISCO JAVIER ANDRADE DÍAZ, al respecto atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., donde se precisa las facultades del apoderado así:

“(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya Autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Negrilla y cursiva de este texto).

Lo anterior armonizado con la ratificación allegada, permite colegir que las personas naturales relevan de toda representación al presidente de SINTRAEMCALI (Art. 76 C.G.P y Art.373 C.S.T), y asumen el direccionamiento de su causa, más cuando lo que aquí se discute atiende a conflictos individuales antes que colectivos. Amén que en el poder otorgado al presidente y representante de SINTRAEMCALI, no se aprecia que los poderdantes le hayan dado facultades para revocar el mandato, sólo para designarlo (Art.77 C.G.P). En consecuencia, se negará la revocatoria de poder solicitada por el representante de SINTRAEMCALI, absteniéndose de reconocer al apoderado que allega, y se aceptará la ratificación de poder, pues mientras los beneficiarios del derecho no revoquen expresamente el poder este se entenderá vigente en favor del abogado FRANCISCO JAVIER ANDRADE DÍAZ.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia No. 281 del 02 de diciembre de 2019, absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, fundamentó su decisión en los medios de prueba aportados por las parte y señaló que del pliego de peticiones presentado por el sindicato y del acta final de negociación se tenía que los artículos de la convención que no fueron objeto de denuncia continuarían vigentes en los mismos términos en que fueron pactados, por ello, los integrantes de la comisión negociadora solo tenían facultades para negociar los artículos denunciados dentro de los cuales no se encontraba el artículo 36 de la CCT 2004-2008, ni su párrafo, de ahí que, de conformidad con el artículo 467 del C.S.T., la CCT 2011-2014 no otorgó nuevos derechos en relación con el régimen retroactivo de cesantías para los trabajadores vinculados antes del 1° de abril de 2011, sino que el mismo se mantuvo únicamente para los trabajadores vinculados con anterioridad a mayo de 2004, fecha en que fue suscrita la CCT 2004-2008 y condenó en costas a la parte demandante.

Posteriormente, la Sala, en la providencia No. 009 del 28 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte DEMANDANTE.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio de la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de los DEMANDANTES, para cuantificar si las pretensiones negadas, en ambas instancias, suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, las pretensiones negadas se relacionan con el reconocimiento y pago de unas cesantías e interés con la aplicación del régimen de retroactividad, contenida en el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, con vigencia para los años 2004 – 2008 y que los demandantes tratan de demostrar que permaneció en la CCT para la vigencia 2011-2014.

En virtud de que los trabajadores continúan vinculados con EMCALI EICE ESP, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada donde se determinarán las diferencias en la liquidación bajo el régimen de cesantías anualizadas y con retroactividad. En ese orden, la Sala, tomó como base el *INFORME PAGO DE CESANTIAS RÉGIMEN LEY 50*, aportado por la demandada (Expediente físico – Cuaderno de Juzgado fl. 180).

La operación aritmética toma en cuenta, los pagos de cesantías reportados (2014) y a partir del año 2015 los estimados conforme al IPC del año inmediatamente anterior, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, observando la fecha de ingreso de cada trabajador y estableciendo las diferencias respecto a las cesantías e intereses, anualizados y con retroactividad, también descontando los valores que EMCALI EICE ESP hubiere reconocido como anticipo y los intereses de las cesantías anualizadas.

A continuación, se muestran las plantillas con el detalle aritmético realizado, teniendo en cuenta las fechas de ingreso de los trabajadores de EMCALI EICE ESP, así:

Trabajador (a)	Fecha de Ingreso
PAULO CESAR BOLAÑOS HOYOS	12/07/2006
JUAN CARLOS ARBOLEDA DIAZ	1/06/2006
VERÓNICA AGUDELO BOTINA	19/01/2009
JAVIER ALEXANDER BARRIOS VALENCIA	05/01/2010
JAIRO ALONSO CÁRDENAS SالدARRIAGA	18/09/2006

PAULO CESAR BOLAÑOS HOYOS											
Año	Días	IPC	Pago de Cesantías Anualizadas	Cesantías anualizadas ajustado con IPC	Intereses anuales	Cesantías Retroactivas	Cesantías acumuladas	Interés Cesantías retroactivas	Diferencia Cesantías	Diferencia Intereses Cesantías	Total Diferencias Cesantías e intereses
2006	172	0,0448									
2007	360	0,0569	\$ 633.140		\$ 75.977	\$ 1.730.184	\$ 1.730.184	\$ 207.622	\$ 1.097.044	\$ 131.645	\$ 1.228.689
2008	360	0,0767	\$ 1.837.629		\$ 220.515	\$ 3.621.315	\$ 5.351.499	\$ 434.558	\$ 1.783.686	\$ 214.042	\$ 1.997.728
2009	360	0,02	\$ 2.114.772		\$ 253.773	\$ 3.621.315	\$ 8.972.813	\$ 434.558	\$ 1.506.543	\$ 180.785	\$ 1.687.328
2010	360	0,0317	\$ 2.206.183		\$ 264.742	\$ 3.621.315	\$ 12.594.128	\$ 434.558	\$ 1.415.132	\$ 169.816	\$ 1.584.948
2011	360	0,0373	\$ 2.235.491		\$ 268.259	\$ 3.621.315	\$ 16.215.443	\$ 434.558	\$ 1.385.824	\$ 166.299	\$ 1.552.123
2012	360	0,0244	\$ 2.240.750		\$ 268.890	\$ 3.621.315	\$ 19.836.758	\$ 434.558	\$ 1.380.565	\$ 165.668	\$ 1.546.233
2013	360	0,0194	\$ 2.525.550		\$ 303.066	\$ 3.621.315	\$ 23.458.073	\$ 434.558	\$ 1.095.765	\$ 131.492	\$ 1.227.257
2014	360	0,0366	\$ 2.536.859		\$ 304.423	\$ 3.621.315	\$ 27.079.388	\$ 434.558	\$ 1.084.456	\$ 130.135	\$ 1.214.591
2015	360	0,0677		\$ 2.586.074	\$ 310.329	\$ 3.621.315	\$ 30.700.702	\$ 434.558	\$ 1.035.241	\$ 124.229	\$ 1.159.470
2016	360	0,0575		\$ 2.680.724	\$ 321.687	\$ 3.621.315	\$ 34.322.017	\$ 434.558	\$ 940.590	\$ 112.871	\$ 1.053.461
2017	360	0,0409		\$ 2.862.209	\$ 343.465	\$ 3.621.315	\$ 37.943.332	\$ 434.558	\$ 759.105	\$ 91.093	\$ 850.198
2018	360	0,0318		\$ 3.026.786	\$ 363.214	\$ 3.621.315	\$ 41.564.647	\$ 434.558	\$ 594.528	\$ 71.343	\$ 665.872
2019	360	0,038		\$ 3.150.582	\$ 378.070	\$ 3.621.315	\$ 45.185.962	\$ 434.558	\$ 470.733	\$ 56.488	\$ 527.221
2020	360	0,0161		\$ 3.250.771	\$ 390.092	\$ 3.621.315	\$ 48.807.276	\$ 434.558	\$ 370.544	\$ 44.465	\$ 415.010
2021	360	0,0562		\$ 3.374.300	\$ 404.916	\$ 3.621.315	\$ 52.428.591	\$ 434.558	\$ 247.015	\$ 29.642	\$ 276.657
2022	360	0,1312		\$ 3.428.626	\$ 411.435	\$ 3.621.315	\$ 56.049.906	\$ 434.558	\$ 192.689	\$ 23.123	\$ 215.811
2023	86		\$ 865.092	\$ 3.621.315	\$ 103.811	\$ 865.092	\$ 56.914.998	\$ 103.811		\$ -	\$ -
TOTAL				\$ 41.555.539	\$ 4.986.665	\$ 56.914.998	\$ 56.914.998	\$ 6.829.800	\$ 15.359.459	\$ 1.843.135	\$ 17.202.594

JUAN CARLOS ARBOLEDA DIAZ											
Año	Días	IPC	Pago de Cesantías Anualizadas	Cesantías anualizadas ajustado con IPC	Intereses anuales	Cesantías Retroactivas	Cesantías acumuladas	Interés Cesantías retroactivas	Diferencia Cesantías	Diferencia Intereses Cesantías	Total Diferencias Cesantías e intereses
2006	213	0,0448									
2007	360	0,0569	\$ 958.549		\$ 115.026	\$ 2.735.848	\$ 2.735.848	\$ 328.302	\$ 1.777.299	\$ 213.276	\$ 1.990.575
2008	360	0,0767	\$ 2.449.293		\$ 293.915	\$ 4.623.968	\$ 7.359.816	\$ 554.876	\$ 2.174.675	\$ 260.961	\$ 2.435.636
2009	360	0,02	\$ 2.729.132		\$ 327.496	\$ 4.623.968	\$ 11.983.784	\$ 554.876	\$ 1.894.836	\$ 227.380	\$ 2.122.216
2010	360	0,0317	\$ 2.253.741		\$ 270.449	\$ 4.623.968	\$ 16.607.752	\$ 554.876	\$ 2.370.227	\$ 284.427	\$ 2.654.654
2011	360	0,0373	\$ 3.476.339		\$ 417.161	\$ 4.623.968	\$ 21.231.720	\$ 554.876	\$ 1.147.629	\$ 137.715	\$ 1.285.345
2012	360	0,0244	\$ 3.485.742		\$ 418.289	\$ 4.623.968	\$ 25.855.688	\$ 554.876	\$ 1.138.226	\$ 136.587	\$ 1.274.813
2013	360	0,0194	\$ 3.550.795		\$ 426.095	\$ 4.623.968	\$ 30.479.656	\$ 554.876	\$ 1.073.173	\$ 128.781	\$ 1.201.954
2014	360	0,0366	\$ 3.239.253		\$ 388.710	\$ 4.623.968	\$ 35.103.624	\$ 554.876	\$ 1.384.715	\$ 166.166	\$ 1.550.881
2015	360	0,0677		\$ 3.302.095	\$ 396.251	\$ 4.623.968	\$ 39.727.592	\$ 554.876	\$ 1.321.874	\$ 158.625	\$ 1.480.498
2016	360	0,0575		\$ 3.422.951	\$ 410.754	\$ 4.623.968	\$ 44.351.560	\$ 554.876	\$ 1.201.017	\$ 144.122	\$ 1.345.139
2017	360	0,0409		\$ 3.654.685	\$ 438.562	\$ 4.623.968	\$ 48.975.528	\$ 554.876	\$ 969.283	\$ 116.314	\$ 1.085.597
2018	360	0,0318		\$ 3.864.829	\$ 463.780	\$ 4.623.968	\$ 53.599.496	\$ 554.876	\$ 759.139	\$ 91.097	\$ 850.235
2019	360	0,038		\$ 4.022.901	\$ 482.748	\$ 4.623.968	\$ 58.223.464	\$ 554.876	\$ 601.067	\$ 72.128	\$ 673.195
2020	360	0,0161		\$ 4.150.829	\$ 498.099	\$ 4.623.968	\$ 62.847.432	\$ 554.876	\$ 473.139	\$ 56.777	\$ 529.916
2021	360	0,0562		\$ 4.308.561	\$ 517.027	\$ 4.623.968	\$ 67.471.400	\$ 554.876	\$ 315.407	\$ 37.849	\$ 353.256
2022	360	0,1312		\$ 4.377.928	\$ 525.351	\$ 4.623.968	\$ 72.095.368	\$ 554.876	\$ 246.040	\$ 29.525	\$ 275.564
2023	86		\$ 1.104.615	\$ 4.623.968	\$ 132.554	\$ 1.104.615	\$ 73.199.983	\$ 132.554		\$ -	\$ -
TOTAL	6059			\$ 54.352.238	\$ 6.522.269	\$ 73.199.983	\$ 73.199.983	\$ 8.783.998	\$ 18.847.745	\$ 2.261.729	\$ 21.109.475

VERÓNICA AGUDELO BOTINA											
Año	Días	IPC	Pago de Cesantías Anualizadas	Cesantías anualizadas ajustado con IPC	Intereses anuales	Cesantías Retroactivas	Cesantías acumuladas	Interés Cesantías retroactivas	Diferencia Cesantías	Diferencia Intereses Cesantías	Total Diferencias Cesantías e intereses
2009	346	0,02			\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2010	360	0,0317	\$ 2.502.800		\$ 300.336	\$ 4.315.896	\$ 4.315.896	\$ 517.907	\$ 1.813.096	\$ 217.571	\$ 2.030.667
2011	360	0,0373	\$ 2.689.327		\$ 322.719	\$ 4.490.527	\$ 8.806.423	\$ 538.863	\$ 1.801.200	\$ 216.144	\$ 2.017.344
2012	360	0,0244	\$ 2.824.211		\$ 338.905	\$ 4.490.527	\$ 13.296.950	\$ 538.863	\$ 1.666.316	\$ 199.958	\$ 1.866.274
2013	360	0,0194	\$ 2.966.766		\$ 356.012	\$ 4.490.527	\$ 17.787.477	\$ 538.863	\$ 1.523.761	\$ 182.851	\$ 1.706.613
2014	360	0,0366	\$ 3.145.773		\$ 377.493	\$ 4.490.527	\$ 22.278.004	\$ 538.863	\$ 1.344.754	\$ 161.371	\$ 1.506.125
2015	360	0,0677		\$ 3.206.801	\$ 384.816	\$ 4.490.527	\$ 26.768.532	\$ 538.863	\$ 1.283.726	\$ 154.047	\$ 1.437.773
2016	360	0,0575		\$ 3.324.170	\$ 398.900	\$ 4.490.527	\$ 31.259.059	\$ 538.863	\$ 1.166.357	\$ 139.963	\$ 1.306.320
2017	360	0,0409		\$ 3.549.216	\$ 425.906	\$ 4.490.527	\$ 35.749.586	\$ 538.863	\$ 941.311	\$ 112.957	\$ 1.054.268
2018	360	0,0318		\$ 3.753.296	\$ 450.396	\$ 4.490.527	\$ 40.240.113	\$ 538.863	\$ 737.231	\$ 88.468	\$ 825.699
2019	360	0,038		\$ 3.906.806	\$ 468.817	\$ 4.490.527	\$ 44.730.641	\$ 538.863	\$ 583.721	\$ 70.047	\$ 653.768
2020	360	0,0161		\$ 4.031.042	\$ 483.725	\$ 4.490.527	\$ 49.221.168	\$ 538.863	\$ 459.485	\$ 55.138	\$ 514.623
2021	360	0,0562		\$ 4.184.222	\$ 502.107	\$ 4.490.527	\$ 53.711.695	\$ 538.863	\$ 306.305	\$ 36.757	\$ 343.062
2022	360	0,1312		\$ 4.251.588	\$ 510.191	\$ 4.490.527	\$ 58.202.222	\$ 538.863	\$ 238.939	\$ 28.673	\$ 267.612
2023	86		\$ 1.072.737	\$ 4.490.527	\$ 128.728	\$ 1.072.737	\$ 59.274.959	\$ 128.728		\$ -	\$ -
TOTAL				\$ 45.408.756	\$ 5.449.051	\$ 59.274.959	\$ 59.274.959	\$ 7.112.995	\$ 13.866.204	\$ 1.663.944	\$ 15.530.148

JAVIER ALEXANDER BARRIOS VALENCIA											
Año	Días	IPC	Pago de Cesantías Anualizadas	Cesantías anualizadas ajustado con IPC	Intereses anuales	Cesantías Retroactivas	Cesantías acumuladas	Interés Cesantías retroactivas	Diferencia Cesantías	Diferencia Intereses Cesantías	Total Diferencias Cesantías e intereses
2010	360	0,0317			\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2011	360	0,0373	\$ 1.740.188		\$ 208.823	\$ 3.341.442	\$ 3.341.442	\$ 400.973	\$ 1.601.254	\$ 192.150	\$ 1.793.404
2012	360	0,0244	\$ 2.199.193		\$ 263.903	\$ 3.341.442	\$ 6.682.883	\$ 400.973	\$ 1.142.249	\$ 137.070	\$ 1.279.319
2013	360	0,0194	\$ 2.442.865		\$ 293.144	\$ 3.341.442	\$ 10.024.325	\$ 400.973	\$ 898.577	\$ 107.829	\$ 1.006.406
2014	360	0,0366	\$ 2.340.798		\$ 280.896	\$ 3.341.442	\$ 13.365.767	\$ 400.973	\$ 1.000.644	\$ 120.077	\$ 1.120.721
2015	360	0,0677		\$ 2.386.209	\$ 286.345	\$ 3.341.442	\$ 16.707.209	\$ 400.973	\$ 955.232	\$ 114.628	\$ 1.069.860
2016	360	0,0575		\$ 2.473.545	\$ 296.825	\$ 3.341.442	\$ 20.048.650	\$ 400.973	\$ 867.897	\$ 104.148	\$ 972.045
2017	360	0,0409		\$ 2.641.004	\$ 316.920	\$ 3.341.442	\$ 23.390.092	\$ 400.973	\$ 700.438	\$ 84.053	\$ 784.491
2018	360	0,0318		\$ 2.792.861	\$ 335.143	\$ 3.341.442	\$ 26.731.534	\$ 400.973	\$ 548.580	\$ 65.830	\$ 614.410
2019	360	0,038		\$ 2.907.089	\$ 348.851	\$ 3.341.442	\$ 30.072.975	\$ 400.973	\$ 434.352	\$ 52.122	\$ 486.475
2020	360	0,0161		\$ 2.999.535	\$ 359.944	\$ 3.341.442	\$ 33.414.417	\$ 400.973	\$ 341.907	\$ 41.029	\$ 382.936
2021	360	0,0562		\$ 3.113.517	\$ 373.622	\$ 3.341.442	\$ 36.755.859	\$ 400.973	\$ 227.924	\$ 27.351	\$ 255.275
2022	360	0,1312		\$ 3.163.645	\$ 379.637	\$ 3.341.442	\$ 40.097.301	\$ 400.973	\$ 177.797	\$ 21.336	\$ 199.132
2023	86		\$ 798.233	\$ 3.341.442	\$ 95.788	\$ 798.233	\$ 40.895.534	\$ 95.788		\$ -	\$ -
TOTAL				\$ 31.998.683	\$ 3.839.842	\$ 40.895.534	\$ 40.895.534	\$ 4.907.464	\$ 8.896.851	\$ 1.067.622	\$ 9.964.473

JAIRO ALONSO CÁRDENAS SALDARRIAGA											
Año	Días	IPC	Pago de Cesantías Anualizadas	Cesantías anualizadas ajustado con IPC	Intereses anuales	Cesantías Retroactivas	Cesantías acumuladas	Interés Cesantías retroactivas	Diferencia Cesantías	Diferencia Intereses Cesantías	Total Diferencias Cesantías e intereses
2006	104	0,0448									
2007	360	0,0569	\$ 311.142		\$ 37.337	\$ 1.420.740	\$ 1.420.740	\$ 170.489	\$ 1.109.598	\$ 133.152	\$ 1.242.750
2008	360	0,0767	\$ 2.174.722		\$ 260.967	\$ 4.917.947	\$ 6.338.688	\$ 590.154	\$ 2.743.225	\$ 329.187	\$ 3.072.413
2009	360	0,02	\$ 2.353.684		\$ 282.442	\$ 4.917.947	\$ 11.256.635	\$ 590.154	\$ 2.564.263	\$ 307.712	\$ 2.871.975
2010	360	0,0317	\$ 2.825.372		\$ 339.045	\$ 4.917.947	\$ 16.174.583	\$ 590.154	\$ 2.092.575	\$ 251.109	\$ 2.343.685
2011	360	0,0373	\$ 2.673.330		\$ 320.800	\$ 4.917.947	\$ 21.092.530	\$ 590.154	\$ 2.244.617	\$ 269.354	\$ 2.513.972
2012	360	0,0244	\$ 3.081.576		\$ 369.789	\$ 4.917.947	\$ 26.010.478	\$ 590.154	\$ 1.836.371	\$ 220.365	\$ 2.056.736
2013	360	0,0194	\$ 3.395.410		\$ 407.449	\$ 4.917.947	\$ 30.928.425	\$ 590.154	\$ 1.522.537	\$ 182.704	\$ 1.705.242
2014	360	0,0366	\$ 3.445.196		\$ 413.424	\$ 4.917.947	\$ 35.846.373	\$ 590.154	\$ 1.472.751	\$ 176.730	\$ 1.649.482
2015	360	0,0677		\$ 3.512.033	\$ 421.444	\$ 4.917.947	\$ 40.764.320	\$ 590.154	\$ 1.405.915	\$ 168.710	\$ 1.574.624
2016	360	0,0575		\$ 3.640.573	\$ 436.869	\$ 4.917.947	\$ 45.682.268	\$ 590.154	\$ 1.277.374	\$ 153.285	\$ 1.430.659
2017	360	0,0409		\$ 3.887.040	\$ 466.445	\$ 4.917.947	\$ 50.600.215	\$ 590.154	\$ 1.030.907	\$ 123.709	\$ 1.154.616
2018	360	0,0318		\$ 4.110.545	\$ 493.265	\$ 4.917.947	\$ 55.518.163	\$ 590.154	\$ 807.403	\$ 96.888	\$ 904.291
2019	360	0,038		\$ 4.278.666	\$ 513.440	\$ 4.917.947	\$ 60.436.110	\$ 590.154	\$ 639.281	\$ 76.714	\$ 715.995
2020	360	0,0161		\$ 4.414.728	\$ 529.767	\$ 4.917.947	\$ 65.354.058	\$ 590.154	\$ 503.220	\$ 60.386	\$ 563.606
2021	360	0,0562		\$ 4.582.487	\$ 549.898	\$ 4.917.947	\$ 70.272.005	\$ 590.154	\$ 335.460	\$ 40.255	\$ 375.715
2022	360	0,1312		\$ 4.656.265	\$ 558.752	\$ 4.917.947	\$ 75.189.953	\$ 590.154	\$ 261.682	\$ 31.402	\$ 293.084
2023	86		\$ 1.174.843	\$ 4.917.947	\$ 140.981	\$ 1.174.843	\$ 76.364.796	\$ 140.981		\$ -	\$ -
TOTAL				\$ 54.517.612	\$ 6.542.113	\$ 76.364.796	\$ 76.364.796	\$ 9.163.775	\$ 21.847.183	\$ 2.621.662	\$ 24.468.845

RESUMEN DE DIFERENCIAS			
TRABAJADOR	Diferencia Cesantías	Diferencias Interés Cesantías	Total
PAULO CESAR BOLAÑOS HOYOS	\$ 15.359.459	\$ 1.843.135	\$ 17.202.594
JUAN CARLOS ARBOLEDA DIAZ	\$ 18.847.745	\$ 2.261.729	\$ 21.109.475
VERÓNICA AGUDELO BOTINA	\$ 13.866.204	\$ 1.663.944	\$ 15.530.148
JAVIER ALEXANDER BARRIOS VALENCIA	\$ 8.896.851	\$ 1.067.622	\$ 9.964.473
JAIRO ALONSO CÁRDENAS SALDARRIAGA	\$ 21.847.183	\$ 2.621.662	\$ 24.468.845

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de pretensiones autónomas e individuales que benefician a cada accionante, es pertinente determinar el interés jurídico de cada accionante de manera individual. Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral en AL2488 Radicación n.º 97736 del 6 de septiembre de 2023, precisó lo siguiente:

“(…) En tal contexto, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen confluyen varios demandantes con derechos independientes, por tanto, el perjuicio se determina de conformidad con las pretensiones de cada accionante, las cuales conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros (CSJ AL1351-2015). (…)”

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de primera instancia, mismas que fueron confirmadas por esta Sala, la suma proyectada de **\$17.202.594, \$21.109.475, \$15.530.148, \$9.964.47 y \$24.468.845**, respectivamente por cada trabajador, por concepto de cesantías e intereses, cuantías que vistas de manera independiente, no son suficientes para cumplir con el interés económico en casación.

En consecuencia, como no se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para la Sociedad recurrente, conforme al análisis aritmético individual de cada accionante, es procedente negar el recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 009 del 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b243c337ecccae6cfd470c258dbebbd0cd9780ea31ab6ec3e89370d87bac12**

Documento generado en 22/02/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE RODRIGO ATEHORTÚA GIL
VS. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00449 01

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la DEMANDADA presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 037 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 02 de mayo de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (03/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso¹.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia No. 078 del 20 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas, como consecuencia declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del demandante del 30 de abril de 2019, por encontrarse amparado en el fuero de estabilidad laboral reforzada, reforzada, consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; ordenó el restablecimiento del vínculo laboral entre las partes, a partir del 1º de mayo de 2019, en el mismo cargo que ocupaba el actor antes de esa fecha, o en uno de igual o superior jerarquía, acorde con su situación de salud y declaró que no ha habido solución de continuidad en el vínculo laboral; condenó a COMCEL S.A. al pago indexado de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral dejados de cancelar al demandante desde el 1º

¹ Primera Instancia Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal- Acta No. 084- fl. 435

de mayo de 2019, hasta la fecha efectiva del restablecimiento del vínculo laboral y al pago de la indemnización de 180 días de salario establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; autorizó a la demandada a descontar la cantidad pagada por concepto de indemnización por despido injusto; absolvió de las demás pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la pasiva.

RESUELVA

1°.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

2°.- DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo efectuada por la sociedad **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHÉ, o por quien haga sus veces, al demandante **RODRIGO ATEHORTÚA GIL**, el 30 de abril de 2019, por encontrarse éste a esa fecha, amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3°.- ORDENAR el restablecimiento del vínculo laboral del demandante **RODRIGO ATEHORTÚA GIL**, con la sociedad **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHÉ, o por quien haga sus veces, a partir del 01 de mayo de 2019, en el mismo cargo que ocupaba antes de esa fecha, o en uno de igual o superior jerarquía, acorde con su situación de salud, y en consecuencia, **DECLARAR** que no ha habido solución de continuidad en su vínculo laboral con dicha accionada.

4°.- CONDENAR a la sociedad **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHÉ, o por quien haga sus veces, al pago **indexado** de los **salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral**, en salud a SANITAS EPS y en pensión a PORVENIR S.A., dejados de cancelar al demandante **RODRIGO ATEHORTÚA GIL**, desde el 01 de mayo de 2019, hasta la fecha efectiva del restablecimiento del vínculo laboral.

5°.- CONDENAR a la sociedad **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHÉ, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante **RODRIGO ATEHORTÚA GIL**, la suma de **\$64.596.000**, equivalente a 180 días de salario, por concepto de la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

6°.- De las sumas que se ordena cancelar al actor por parte de la sociedad **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, como consecuencia del restablecimiento del vínculo laboral, la demandada queda facultada para descontar la cantidad pagada por concepto de indemnización por despido injusto, y abonar las sumas liquidadas por concepto de prestaciones sociales.

7°.- ABSOLVER a la sociedad **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHÉ, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

8°.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$3.229.800**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 037 del 28 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDADA, para cuantificar si las condenas impuestas

suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala desprende del plenario que, el trabajador a partir del año 2017² estableció con su empleador un incremento salarial, que se constituiría en salario integral + salario variable. Para el año 2019 el señor RODRIGO ATEHORTUA GIL obtuvo como última asignación salarial mensual el valor de \$10.766.000³, el cual dejó de percibir desde el 01 de mayo de 2019.

Ahora bien, la Sala calculará los salarios no recibidos, se tendrá en cuenta un salario integral base de \$10.766.000 para el año de retiro (2019) y lo evolucionará anualmente hasta el año 2023, momento que se emitió sentencia de segunda instancia, de esta manera los salarios dejados de percibir por el demandante desde el 01 de mayo de 2019, hasta el 28 de abril de 2023, ascienden a la suma de \$581.042.791, como se observa:

Salarios dejados de percibir			
Año	Días Laborados	Salario	Valor Adeudado
2019	244	\$ 10.766.000	\$ 87.563.467
2020	360	\$ 11.411.439	\$ 136.937.268
2021	360	\$ 11.810.838	\$ 141.730.056
2022	360	\$ 13.000.000	\$ 156.000.000
2023	117	\$ 15.080.000	\$ 58.812.000
Total			\$ 581.042.791

Conforme a lo anterior, la Sala aprecia que la suma de las condenas impuestas en esta instancia supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

² Primera Instancia Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal – Otro sí- fl. 39

³ Primera Instancia Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal – Certificación de la Dirección de Gestión Humana Celular S.A. Comcel S.A. - fl. 44),

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra la sentencia N.º 037 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **347853cf09b29ce0bc1de988629d1fc6d0137823abd7291132a96f608cc6f914**

Documento generado en 22/02/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>